

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 88.

Según me participa el Alcalde de San Cebrián de Campos, se ha presentado ante su Autoridad el vecino Francisco Amor Muñoz manifestando que en la noche del 20 del actual se ha ausentado de su domicilio su madre Casta Muñoz Santos, de 67 años de edad, estatura regular, color moreno; viste toquilla de lana negra, falda negra de percal, pañuelo negro, mantón encarnado y zapatos negros.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habida sea puesta á disposición de referido Alcalde.

Palencia 23 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un

proyecto de ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

#### Á LAS CORTES.

La regeneración económica nacional que, ante las circunstancias extraordinarias porque Europa atraviesa, constituye la más grande y constante preocupación del Gobierno, no puede alcanzarse sin que las obras públicas de todas clases sean vigorosamente impulsadas.

Frente á los grandes puertos, á las carreteras, á las obras hidráulicas y á los caminos vecinales, que se han desarrollado y seguramente habrán de desarrollarse en la medida que han permitido y permitan los recursos á tales obras destinados, se ofrecen, del Plan de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, unas pocas líneas en explotación, algunas más en construcción paralizada, y por ello sus concesiones incursas en caducidad, y general es el convencimiento de que, por causas no todas ellas imputables á la guerra europea, no será posible que los ferrocarriles empezados se terminen ni que se emprenda la construcción de otros sin nuevas formas de auxilio á los concesionarios, que no caben ciertamente dentro de la Ley de 23 de Febrero de 1912.

Las líneas cuya construcción se encuentra paralizada tienen para el Gobierno un interés especial, por representar esperanza de que, en plazos más ó menos cortos, han de resolverse importantes problemas de transporte y porque desde luego podrían facilitar ocupación á las más modestas clases trabajadoras, aliviando las crisis

que son de temer, y sostener y fomentar la industria nacional.

Para que estas líneas se terminen, acepta el Ministro que suscribe auxiliar á los concesionarios en la forma propuesta por el partido conservador en la anterior legislatura, y que fué aprobada por el Senado, ésto es, hace suya la fórmula de autorizar, con las necesarias limitaciones y garantías, emisión de Obligaciones cuyos intereses y amortización han de ser en todo caso pagados directamente por el Estado.

Ciertamente, la facultad de emitir Obligaciones con la garantía directa del Estado, representará algo con lo que los concesionarios no pudieran contar cuando obtuvieron sus concesiones, y por ello justo es que al hacer uso de tal facultad se les impongan en favor del Estado y de los intereses generales razonables compensaciones.

Para los ferrocarriles secundarios y estratégicos que han despertado la iniciativa particular, teniendo por ello sus proyectos en tramitación ó aprobados, de esperar es que pasada la guerra y la grave crisis que es su consecuencia, se ofrezcan condiciones favorables para su construcción, dentro de los preceptos de las Leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912.

Esto, no obstante, para facilitar su más pronta realización, juzga el Ministro que suscribe que se pueden ofrecer á cambio de la renuncia á la garantía de interés importantes subvenciones directas que habrán de recibir los concesionarios á medida que hagan avanzar las obras y adquieran el material necesario en cada caso, y que ésta debe ser la única forma de auxilio aplicable á las líneas aún no proyectadas.

Las subvenciones directas constituirán estímulo suficiente para que se construyan desde luego aquellas líneas que han de servir corrientes de tráfico que las justifiquen, sin que sea de temer que donde una línea no sea hoy necesaria, el Estado la dé existencia, en perjuicio de otras indispensables, con forma y cuantía de auxilio desproporcionados con el tráfico probable.

Por otra parte, una subvención directa en metálico por año y kilómetro, abonable durante los primeros años de explotación de los ferrocarriles sestratégicos, es de creer que determinará la necesaria preferencia en el establecimiento de estas líneas.

Además, por la excepcional importancia que es forzoso reconocer á los ferrocarriles destinados principalmente al servicio público de transporte de carbones de cuencas hulleras de reconocida importancia, se hace indispensable auxiliar su construcción dándoles al efecto la consideración legal de ferrocarriles secundarios.

Con los auxilios indicados, facilitando además el establecimiento de toda línea que haya de prestar servicio general ó algún servicio público, y aun el de las destinadas á servir industrias ó explotaciones importantes, y estableciendo para todo ferrocarril secundario y estratégico reglas de policía que hagan compatibles la seguridad del tránsito con la mayor libertad en provecho de los concesionarios, es de esperar fundadamente que la red de los ferrocarriles españoles habrá de desarrollarse en la medida que reclaman las necesidades nacionales, siempre por la iniciativa y gestión de empresas particulares y conservando el Estado su actual misión cerca de tan

importantes instrumentos de transporte.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

### CAPÍTULO PRIMERO

*De los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan concedidos.*

Artículo 1.º Los actuales concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos en período de construcción y auxiliados con garantía de interés, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Fomento que el Estado abone directamente los intereses y amortización de Obligaciones que emitan sobre líneas ó secciones de líneas abiertas á la explotación. La anualidad correspondiente para el pago de intereses y amortización de estas Obligaciones no podrá exceder del 75 por 100 del interés garantizado en cada caso que corresponda al capital inicial de establecimiento.

El 10 por 100 de los títulos emitidos quedará depositado á disposición del mismo Ministerio, hasta que se demuestre que durante dos años consecutivos los ingresos de las líneas ó secciones de líneas cubren sus gastos efectivos de explotación.

Art. 2.º Toda emisión de Obligaciones con la garantía directa del Estado, en la forma que expresa el artículo anterior, deberá ser autorizada por el Ministerio de Fomento. Los títulos emitidos conservarán su vigencia independientemente de las vicisitudes que puedan sufrir las concesiones de los ferrocarriles á que correspondan.

Art. 3.º Para que el Ministro de Fomento conceda la autorización á que se refieren los dos artículos anteriores, deberán comprometerse los concesionarios á lo siguiente:

1.º A que, para toda clase de efectos, se entienda reducido el plazo de la concesión á setenta y cinco años.

2.º A que la subvención de garantía de interés, se regule por el importe del capital inicial de establecimiento de la línea.

3.º A que toda tarifa especial que haya de aplicarse, consista en reducciones de los tipos de percepción, consignados en las tarifas máximas que forman parte del proyecto de la línea, pudiendo ser distinta la cuantía de las reducciones, según el sentido del tráfico.

4.º A entregar al Estado en los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, el superavit de ingresos que hayan obtenido con relación á los gastos de explotación, en los trimestres inmediatamente anteriores, debiendo entenderse que, mientras no se hagan las entregas, los fondos se hallarán en poder del concesionario en calidad de depósito.

5.º A que el Estado pueda, por medio de su representación cerca de los concesionarios, ejercer una cons-

tante y minuciosa inspección sobre todos los gastos é ingresos de la línea, pudiendo para ello examinar la contabilidad, las actas y la correspondencia del concesionario.

6.º A que la parte de anualidad de interés garantizada por el Estado al capital inicial de establecimiento y no afectada con la emisión de Obligaciones, sirva para afianzar cada año el cumplimiento de los deberes todos del concesionario.

Art. 4.º Los concesionarios que obtengan el beneficio de emitir Obligaciones con la garantía directa del Estado para la ejecución de las obras y adquisición del material de todas clases, estarán obligados á celebrar, á su elección, subastas ó concursos públicos. Para este efecto propondrán al Ministro de Fomento los proyectos de las obras y de las adquisiciones que deban ser objeto de cada subasta ó concurso y las condiciones generales, las facultativas y las económicas que en cada caso correspondan.

Las subastas ó concursos para la ejecución de las explanaciones habrán de ser para trozos ó secciones de 20 kilómetros de longitud, por lo menos, salvo si el ferrocarril no tuviese esa longitud ó quedase un resto inferior á ella, en cuyos casos la subasta ó concurso se habrá de referir al total de la línea ó de las obras por ejecutar.

Entre las condiciones generales se comprenderá una que obligue á someter al Ministerio de Fomento cuantas cuestiones surjan entre el concesionario del ferrocarril y el adjudicatario en la subasta ó concurso de que se trate. El Ministro de Fomento resolverá sobre las propuestas del concesionario y sobre las formalidades y garantías con que deban anunciarse y adjudicarse las subastas ó concursos. Ninguna adjudicación será definitiva mientras no recaiga sobre la misma la aprobación del Ministerio de Fomento.

Las propuestas de celebración de subastas ó concursos y las de adjudicación en los mismos hechos por los concesionarios se entenderán aceptadas por el Ministerio de Fomento, si sobre ellas no recae resolución en el plazo de sesenta días.

Si dos subastas ó concursos sucesivos resultaren desiertos, podrá autorizarse la ejecución de las obras ó adquisición del material por gestión directa del concesionario, intervenida por la representación del Estado que al efecto se designe.

Las obras y el material que en la fecha de la promulgación de la presente Ley no puedan ser realizadas ó adquirido según lo establecido en los párrafos anteriores, se considerarán liquidadas para la estimación del capital inicial de establecimiento de las líneas por los desembolsos que hayan ocasionado á los concesionarios, según los asientos y los justificantes de las contabilidades respectivas, que serán examinados y com-

probados en la forma que el Ministerio de Fomento estime conveniente á costa de los concesionarios.

Art. 5.º Para determinar el importe del capital inicial de establecimiento de una línea á los efectos de los artículos 1.º y 3.º se añadirá á la liquidación final de todas las obras realizadas y material adquirido el importe de las expropiaciones debidamente justificado, y agregando á esta suma las partidas siguientes:

a) El tres por ciento para gastos de escritura de concesión, de constitución de Sociedad si los hubiere y otros análogos.

b) Cinco por ciento para gastos de Dirección y Administración de la Empresa concesionaria.

c) Nueve por ciento como interés del capital adelantado por la Empresa concesionaria hasta la apertura á la explotación y riesgos de todas clases.

d) Nueve por ciento en concepto de beneficio industrial.

e) Gastos de redacción del proyecto.

f) Gastos de confrontación y tasación del mismo.

La cifra total que resulte deberá ser sometida á la aprobación del Ministerio de Fomento, y si fuese superior á la consignada en el presupuesto del proyecto que sirvió de base á la concesión, se tomará esta última como importe del capital inicial de establecimiento.

Art. 6.º Por años vencidos se harán por el Ministerio de Fomento las liquidaciones de las cantidades que correspondan á los concesionarios por razón de la garantía de interés á los capitales iniciales de establecimiento, sirviendo de base á las liquidaciones las fórmulas que en cada concesión se hayan fijado para determinar los gastos anuales de explotación, teniéndose debidamente en cuenta las cantidades recibidas por el Estado, según lo establecido en el artículo 3.º, y siendo partidas de cargo para los concesionarios, las anualidades correspondientes á los intereses y amortización de las Obligaciones garantizadas por el Estado.

Los saldos que en estas liquidaciones anuales resulten en contra del Estado, serán entregados á los concesionarios.

Art. 7.º La facultad de emitir Obligaciones garantizadas por el Estado en la forma que se establece en la presente Ley, será incompatible con la consignada en el art. 186 del vigente Código de Comercio.

Los concesionarios que tuvieren en circulación ó emitidas Obligaciones, podrán, no obstante, obtener el beneficio consignado en los artículos que anteceden, si garantizan, en la forma que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, la recogida y anulación de sus obligaciones no garantizadas por el Estado.

Art. 8.º Al declararse caducada una concesión se condicionará y anunciará la nueva subasta para el

otorgamiento de la misma con la declaración expresa y terminante de que el nuevo concesionario deberá sustituir al antiguo en todos sus deberes para con el Estado, y *muy especialmente* en los que se deriven y puedan derivarse de lo establecido en la presente Ley.

Art. 9.º Queda facultado el Ministro de Fomento para fijar desde la fecha de la promulgación de esta Ley, y á instancia de los concesionarios, plazos para la terminación de las obras de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que no excedan de los que en cada caso se hayan consignado en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión.

Art. 10. A solicitud de los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos ya construídos, el Ministro de Fomento podrá concederles la facultad de emitir Obligaciones con la garantía directa del Estado en la forma que expresan los artículos anteriores, si se comprometen á cumplir todas las obligaciones que se detallan en el presente capítulo.

### CAPÍTULO II.

*De los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan no concedidos.*

Art. 11. Los ferrocarriles comprendidos en el Plan de secundarios y estratégicos aún no concedidos, no disfrutarán de garantía de interés por el Estado, pero su construcción será auxiliada con subvención fija por kilómetro, que se determinará en cada caso, atendiendo principalmente al coste de ejecución de cada línea, á sus gastos de explotación y á su tráfico probable.

La subvención total de construcción que corresponda á cada línea tendrá siempre como límite máximo el 60 por 100 del presupuesto del proyecto, y no podrá exceder el tanto de auxilio por kilómetro de las cantidades siguientes:

Para líneas de ancho normal, 130.000 pesetas.

Para líneas de ancho de un metro, pesetas 100.000.

Para líneas de ancho de 60 centímetros, 40.000 pesetas.

Los ferrocarriles estratégicos, durante los primeros diez años de su explotación, disfrutarán además de una subvención anual que no podrá exceder de 2.500 pesetas por año y kilómetro.

El Ministro de Fomento determinará el ancho de la vía y las demás características que deban corresponder á cada ferrocarril, las subvenciones kilométricas de construcción y las de explotación.

Art. 12. La longitud de cada línea prevista en el proyecto adoptado como base de su concesión servirá para calcular la cantidad total con que ha de ser auxiliada la construcción. El acortamiento del trazado, con relación á la misma longitud, determinará el que se reduzca proporcionalmente la subvención total correspondiente.

El auxilio se hará efectivo valorando al final de cada mes las obras ejecutadas y las expropiaciones realizadas durante el mismo, y entregando al concesionario la cantidad proporcional de subvención que corresponda.

Art. 13. El Ministro de Fomento, por cuenta del Estado, así como cualquier entidad, podrá tomar la iniciativa para la formación de los proyectos de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios ó estratégicos que hayan de ser objeto de concesión auxiliados en la forma que se determina en los dos artículos anteriores, y estas concesiones se harán por plazo de sesenta años.

Las características que para cada línea se fijen por el Ministerio de Fomento podrán ser mejoradas por las entidades que tomen la iniciativa de formar el proyecto, pero esta mejora no podrá servir de base á solicitudes de aumento de la subvención kilométrica.

La licitación de las subastas para el otorgamiento de las concesiones versará únicamente sobre rebajas de la subvención de construcción. Si resultasen dos proposiciones iguales y fuesen declaradas las más favorables, la suerte dará la preferencia á una de ellas.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta sólo tendrá derecho á que le sea abonado por el concesionario el importe del proyecto, según la tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 600 pesetas por kilómetro y además 400 pesetas, también por kilómetro, en concepto de premio de iniciativa y gestión.

Art. 14. Formarán parte de todo proyecto las tarifas generales por unidad y kilómetro que como máximas han de ser aplicadas. Toda tarifa especial consistirá en reducciones de los tipos de percepción consignados en las tarifas máximas, reducciones que podrán ser *distintas*, según el sentido del tráfico sobre la línea.

Art. 15. El Ministro de Fomento podrá autorizar el empleo en estos ferrocarriles de material fijo y móvil sobrante de otros y que se encuentren en buenas condiciones de utilización.

Art. 16. Durante el período de explotación, el concesionario estará obligado á realizar las obras y adquisición de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base á la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en regular estado de conservación las obras todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Art. 17. Los concesionarios de los ferrocarriles á que se refiere el presente capítulo, prestarán los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado, con arre-

glo á la tarifa especial que se fijará en el pliego de condiciones particulares de cada concesión.

El Ministro de Fomento redactará las reglas de policía que han de ser aplicadas á estos ferrocarriles, haciendo compatibles la seguridad del tránsito con la mayor libertad en favor de los concesionarios.

Art. 18. Los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan con proyectos aprobados ó en tramitación, seguirán rigiéndose por las Leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, si no solicitan los peticionarios de las concesiones ó los dueños de los proyectos en su caso, que les sean aplicados todos los preceptos del presente capítulo. Las subvenciones fijas por kilómetro que á cada una de estas líneas deba corresponder, se fijarán también por el Ministerio de Fomento dentro de límites como los señalados en el art. 11 y según las características que para cada caso determine el mismo Ministerio.

Los peticionarios ó los dueños de los proyectos aprobados ó en tramitación que formulen la solicitud á que se refiere el párrafo anterior, tendrán facultad de retirarlos para introducir en ellos las modificaciones que procedan, según las características que en cada caso hayan sido fijadas.

Art. 19. Si celebradas dos subastas para adjudicar la concesión de un ferrocarril secundario ó estratégico resultasen desiertas y hubiese posibilidad de establecer un servicio de automóviles para el transporte de viajeros y mercancías con el mismo itinerario, el Ministro de Fomento estará facultado para contratar por diez años la instalación de dicho servicio mediante concurso, ofreciendo una subvención anual que no podrá exceder del 5 por 100 del coste de establecimiento, y comprometiendo la inversión de determinada cantidad anual para mejorar y sostener la buena conservación de las carreteras del Estado que hayan de ser recorridas. En las condiciones del concurso se establecerá el programa á que haya de responder y la obligación de ponerlo á disposición del Estado, mediante la indemnización que corresponda, en casos de guerra ó necesidades declaradas de carácter nacional.

Transcurridos cuatro años desde la promulgación de esta Ley, ó declaradas desiertas las dos subastas á que se hace referencia en el párrafo anterior, el Ministro de Fomento podrá eliminar del Plan los ferrocarriles que se encuentren en aquellos casos, concediendo en cambio una subvención fija por kilómetro, que no podrá exceder de 20.000 pesetas, para la construcción de líneas de tranvías con tracción mecánica, destinadas al transporte de viajeros y mercancías, que tengan los mismos puntos de origen y término y sirvan las mismas zonas. Para estas líneas de tranvías el plazo máximo de concesión no podrá exceder de cincuenta años, y les

serán aplicables los preceptos del presente capítulo.

Art. 20. El Ministro de Fomento, oyendo á los Consejos de Minas y de Obras públicas, podrá acordar la inclusión en el Plan de los ferrocarriles secundarios y estratégicos de los que se destinen principalmente al servicio público de transportes de carbones de cuencas hulleras de reconocida importancia.

La construcción de estos ferrocarriles, una vez incluidos en el Plan, será auxiliada como expresa el art. 11, y les serán aplicables los demás preceptos del presente capítulo.

De toda inclusión en el Plan, según lo establecido en este artículo, se dará cuenta á las Cortes.

### CAPÍTULO III.

#### *De los ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado.*

Art. 21. Todo ferrocarril que haya de prestar servicio general ó algún servicio público será considerado como obra de utilidad pública, y podrá ser concedido por el Ministerio de Fomento sin subvención alguna del Estado y por plazo que no exceda de sesenta años.

Art. 22. Los concesionarios de los ferrocarriles á que se refiere el artículo anterior tendrán la facultad de fijar libremente las tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gobierno y dándolas publicidad con un mes de anticipación por lo menos á la fecha en que hayan de regir. No estarán obligados á prestar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados ni otros transportes del Estado, sino mediante tarifas especiales que convengan con el Gobierno, y les serán además aplicables cuantas disposiciones se dicten para facilitar la explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos auxiliados por el Estado.

Art. 23. A los ferrocarriles destinados á una explotación ó industria particular y que al mismo tiempo haya de prestar servicio general ó algún servicio público, les serán aplicables los dos artículos anteriores.

Art. 24. También podrá el Ministro de Fomento conceder, por plazo máximo de sesenta años, ferrocarriles destinados al servicio exclusivo de industrias ó explotaciones particulares, autorizando las ocupaciones del dominio público que sean necesarias y declarándolos de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa cuando la importancia de la industria ó explotación lo justifique.

Durante la explotación de estas líneas, el Gobierno se limitará á velar por la seguridad, policía y buen régimen del dominio público que haya sido ocupado ó afectado.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Los preceptos de la Ley de 23 de Febrero de 1912, y en su caso los de la de 26 de Marzo de 1908 serán aplicados á los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan en cuanto no

se opongan á lo establecido en la presente Ley.

Madrid 10 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.  
(Gaceta del día 11 de Junio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### RÉAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de un millón de pesetas al presupuesto de gastos vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros para los que ocasionen el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### A LAS CORTES

La neutralidad de España en la presente guerra europea le obliga conforme á las reglas de derecho internacional, á desarmar á los combatientes que traspasen sus fronteras y á internarlos en el territorio nacional apartándolos de la lucha, socorriéndolos y manteniéndolos mientras permanezcan en esta situación, sin perjuicio de reintegrarse de los respectivos países á que los internados pertenezcan de los gastos que por tal causa se le ocasionen. Para atender á tan ineludible obligación no existe crédito presupuesto, y con el fin de obtenerlo, el Gobierno de S. M., habiendo cumplido con los trámites y requisitos que la ley de Administración y Contabilidad determina en su artículo 41, presenta á las Cortes con el expediente de su razón el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros para los que ocasionen el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea.

Art. 2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se hará la distribución del expresado crédito entre los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y se dictarán las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al mismo crédito se satisfagan.

Art. 3.º El importe del crédito extraordinario concedido por esta Ley, se cubrirá con los reintegros que en su día se reclamen de los respectivos países á que los internados pertenezcan, y mientras tanto con los medios autorizados por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO.

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 26 de Mayo último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías, cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

1.º El aparato «B) Cuerdas y cables de acero» se sustituye por el siguiente: «A) Cuerdas y cables de acero».

2.º El apartado «C) Carbonato y bicarbonato de sosa» se sustituye por los siguientes:

C) Bicarbonato de sosa.

B) Carbonato de sosa.

3.º Se adicionan las siguientes mercancías:

C) Asfalto y alquitrán.

A) Calderas.

A) Estómagos de terneras.

C) Acido cítrico.

C) Miel.

C) Pez de alquitrán.

C) Pez de resina.

C) Pez de madera.

C) Jarabes que puedan ser usados como alimento y melazas procedentes de la caña de azúcar.

Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) únicamente pueden serlo á las Posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 30 de Mayo último, publica un Decreto prohibiendo la importación en el Reino Unido de las siguientes mercancías:

Artículos de aluminio.

Bañeras de metal.

Cerveza.

Capillos metálicos para alfombras.

Cajas registradoras.

Lúpulo.

Segadoras mecánicas para jardín.

Artículos de cuero, excepto cinturones, botas, zapatos y guantes.

Cerillas.

Máquinas de coser.

Estufas y hornillas.

Artículos de tocador que contengan glicerina.

Torcedores y prensas para el lavado de ropa.

Esta prohibición no se aplicará á dichas mercancías cuando se importen del Reino Unido con permiso otorgado por el Board Trade y con arreglo á los requisitos y condiciones que en aquél se consignen.

Madrid 14 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

SECCIÓN DE POLÍTICA.

Según telegrafía con fecha de hoy el Embajador de S. M. en Berlín, el Gobierno alemán ha dispuesto que á los objetos y materiales de la lista de contrabando de guerra condicional últimamente decretada, se añada con el número 22 «el cemento».

Lo que se hace público para conocimiento general en adición al anuncio de esta Sección, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Mayo de 1915.

Madrid 16 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(*Gaceta* del día 18 de Junio.)

Subsecretaría.

De conformidad con lo acordado por Real orden de esta fecha, se convoca á oposiciones para proveer las siguientes plazas de Profesor especial, vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, de Oviedo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, León y Coruña.

Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, de Oviedo, Las Palmas, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife.

Todas estas plazas están dotadas con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, teniendo las de las Escuelas de Canarias un aumento de 500 pesetas por residencia.

Para ser admitidos á la oposición, se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y tener el grado de Perito ó Contador mercantil.

De este último requisito quedan dispensados los que soliciten las vacantes producidas con anterioridad al Real decreto de 16 de Abril de 1915, y que son: las de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de gramática castellana, de Oviedo, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y las de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, de Oviedo y Las Palmas.

La apreciación de las condiciones expresadas, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas, requisito sin el cual no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.  
(*Gaceta* del día 17 de Junio.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE MAYO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	19126			
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 56	Defunciones (2)..... 44	Matrimonios..... 20
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 2'93	Mortalidad (4)..... 2'30	Nupcialidad..... 1'05
		Vivos.....	Varones..... 27	Hembras..... 29
NÚMERO DE NACIDOS.....			Vivos.....	Legítimos..... 39
	TOTAL..... 56			
	Muertos.....	Legítimos..... 2		Ilegítimos..... >
		TOTAL..... 2		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 18	Hembras..... 26		
	Menores de 5 años..... 17	De 5 y más años..... 27		
	En Hospitales y Casas de salud..... 10	En otros establecimientos benéficos..... 10		

Palencia 19 de Junio de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgados.

Palencia.

Cédula judicial de citación.

El Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, por providencia fecha diecisiete del actual se ha servido señalar nuevamente para la celebración del juicio verbal de faltas que contra Lorenza del Castillo Estébanez, de 26 años, casada, natural de Villada; Manuela Fonseca Carnicero, de 24 años, y Joaquina Calviño Gutiérrez, quinquilleras, cuyas demás circunstancias se ignoran, por lesiones causadas á Segunda Ruiz Rubi, de 25 años, soltera, natural de Cabezón de la Sal, el día treinta del corriente y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado (Menéndez Pelayo, núm. 12).

Y para la citación en ignorado paradero de dichas perjudicadas y denunciadas que deberán concurrir el día y hora señalados, so pena de seguirse los perjuicios que determina la Ley y para su inserción en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro yo el Secretario la presente cédula, que firmo en Palencia á veinte de Junio de mil novecientos dieciséis.—Sinforiano Andrés.

Ayuntamientos.

Villamartín de Campos.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Villamartín 21 de Junio de 1916.—El Alcalde, Mariano Ortega Alegre.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.